



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 21/02/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-005-2014-00239-01 (6217).	Reparación Directa	Claudia Patricia Gallego Quintero y otros	Hospital José María Hernández y otros	Auto reconoce personería	1
52-001-23-33-000-2017-00546-00	Repetición	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Gerardo Enrique Prada y otros.	Auto ordena emplazamiento – aplicar decreto 806 de 2020	1
52-001-23-33-000-2019-00430-00.	Repetición	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Edwin Yovani Meneses Vega y otro	Auto ordena emplazamiento – aplicar decreto 806 de 2020	1

52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)	Reparación Directa	CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS	Auto resuelve recurso de apelación contra auto - revoca	1
---	--------------------	------------------------------	--	---	---

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 21/02/2022  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Reparación Directa  
Radicación: 52-001-33-33-005-2014-00239-01 (6217)  
Demandante: Claudia Patricia Gallego Quintero y otros.  
Demandado: Hospital José María Hernández y otros.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - Reconoce personería

---

**Auto Des04-2022-094 S.O.**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. El Tribunal encuentra que el Dr. NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA, identificado con la C.C. No. 79.950.146, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ como apoderado judicial de esta entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO al

abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ, identificado con la C.C. No. 98.380.999 y Tarjeta Profesional No. 90.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 15 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 21 de febrero de 2022



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Repetición.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2017-00546-00.  
**Actor:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Accionado:** Gerardo Enrique Prada y otros.  
**Instancia:** Primera.

**Temas:**

- Ordena realizar emplazamiento – Aplicación del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

---

**Auto Deso4-2022-097-SO<sup>1</sup>.**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

De la revisión del expediente, se tiene que se ha admitido la demanda de la referencia, quedando pendiente el emplazamiento de los demandados GERARDO ENRIQUE PRADA, DUVAN HERRERA PLAZAS, RUBÉN DARÍO VANEGAS, LEONID ALFREDO QUENGAN BURBANO, JOSÉ ANTONIO MENA y CARLOS ANDRÉS PARRA RUBIO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, según se ordenó mediante auto del 25 de enero de 2018 (fs. 196 a 201 del expediente físico).

El Tribunal encuentra que, cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria**”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de

las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que el Decreto 806 de 2020 dispuso:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Teniendo en cuenta el contenido de la norma arriba transcrita, y que en el caso *sub examine* se encuentra pendiente de surtir el emplazamiento, en tanto no se observa que se haya allegado la publicación en un medio escrito, se advierte que resulta aplicable la normatividad reseñada y, en consecuencia, se dispondrá surtir el emplazamiento de los señores GERARDO ENRIQUE PRADA, DUVAN HERRERA PLAZAS, RUBÉN DARÍO VANEGAS, LEONID ALFREDO QUENGAN BURBANO, JOSÉ ANTONIO MENA y CARLOS ANDRÉS PARRA RUBIO, en aplicación del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En aplicación del art. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispone **SURTIR** el emplazamiento de los señores GERARDO ENRIQUE PRADA, DUVAN HERRERA PLAZAS, RUBÉN DARÍO VANEGAS, LEONID ALFREDO QUENGAN BURBANO, JOSÉ ANTONIO MENA y CARLOS ANDRÉS PARRA RUBIO ordenado mediante auto del 25 de enero de 2018, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el o los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Repetición.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00430-00.  
**Actor:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.  
**Accionado:** Edwin Yovani Meneses Vega y otro.  
**Instancia:** Primera.

**Temas:**

- Ordena realizar emplazamiento – Aplicación del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

---

**Auto Deso4-2022-095-SO<sup>1</sup>.**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

De la revisión del expediente, se tiene que se ha admitido la demanda de la referencia, quedando pendiente el emplazamiento de los demandados EDWIN YOVANI MENESES VEGA y ROBINSON ALBERTO GUARÍN URREA, según se ordenó mediante auto del 23 de enero de 2020 (fs. 183 a 188 del expediente físico), de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso.

El Tribunal encuentra que, cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria**”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se*

*originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)*". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se *“adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que el Decreto 806 de 2020 dispuso:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Teniendo en cuenta el contenido de la norma arriba transcrita, y que en el caso *sub examine* se encuentra pendiente de surtir el emplazamiento, en tanto no se observa que se haya allegado la publicación en un medio escrito, se advierte que resulta aplicable la normatividad reseñada y, en consecuencia, se dispondrá surtir el emplazamiento de los señores EDWIN YOVANI MENESES VEGA y ROBINSON ALBERTO GUARÍN URREA, en aplicación del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En aplicación del art. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispone **SURTIR** el emplazamiento de los señores EDWIN YOVANI MENESES VEGA y ROBINSON ALBERTO GUARÍN URREA ordenado mediante auto del 23 de enero de 2020, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el o los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Radicado:** 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS  
**Instancia:** Segunda

**Tema:**

- *Caducidad de la acción de reparación directa*
- *Suspensión de términos por la pandemia Covid 19 – Decreto Legislativo 564 de 2020.*
- *Artículo 9 del Decreto 491 de 2020, modificó los plazos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.*
- *La interpretación normativa de los decretos extraordinarios en mención, bajo los principios de interpretación sistemática interpretación conforme y efecto útil de las normas, implica entender que se modificó el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 sobre la suspensión del término de caducidad por la presentación de la conciliación prejudicial.*
- *Revoca auto de primera instancia*

---

**Auto Des 04 No. 2022-010 S.O.**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

## ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

El señor CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, promovieron el medio de control de Reparación Directa, para que se declare responsable de todos los daños y perjuicios morales y materiales al MUNICIPIO DE PASTO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, con ocasión de los hechos acontecidos el 09 de agosto de 2018, fecha en la cual el señor Carlos Roberto Rojas sufrió lesiones debido a la caída en un hueco o socavón de aproximadamente 30 metros, el cual no tenía mantenimiento ni las advertencias correspondientes.

#### 2. La Providencia Impugnada

El Juzgado de Primera Instancia señaló que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de Reparación Directa caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años. Acorde con

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

ello consideró que en el presente asunto el término se encuentra vencido por cuanto han transcurrido los 2 años desde la ocurrencia del hecho (10 de agosto de 2018).

Señala que la parte actora tenía en principio para demandar hasta el 10 de agosto de 2020. No obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, realizada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por COVID – 19, se contempla que, desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020, corrió 1 año, 7 meses y 5 días.

Agrega que los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020, razón por la cual desde esta última fecha hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de conciliación (23 de noviembre de 2020), corrieron 4 meses y 22 días del término de caducidad, para un total de 1 año, 11 meses y 27 días (faltando 3 días para que operara la caducidad).

Precisa que el término de caducidad por la conciliación prejudicial puede durar máximo 3 meses, por lo tanto, el término se reanudó el 23 de febrero de 2021, a pesar de que la constancia de no acuerdo se emitió el 23 de marzo de 2021. De manera que, al reanudarse el conteo del término, la parte actora tenía hasta el 26 de febrero de 2021, para presentar el medio de control de reparación directa, sin embargo, lo hizo el 24 de marzo de 2021, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

### 3. El Recurso de Apelación

#### 3.1 Parte actora.

Señala que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, modificó los términos del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, por tal razón, la audiencia de conciliación extrajudicial que debería realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, pasó a ser de 5 meses. Dicha modificación también ocurrió respecto del artículo 21 de la mencionada ley.

Destaca que el Decreto 491 de 2020 comenzó su vigencia desde el 28 de marzo de 2020 hasta que exista la emergencia social y sanitaria producto de la pandemia, esto es hasta el 31 de agosto de 2021, según se indica en la Resolución No. 738 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Agrega que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-242 de 2020, avaló el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, incluida la modificación de los plazos de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.

Precisa que, en el caso de acuerdo con el conteo del término de caducidad, el Juzgado de Primera Instancia se equivocó como quiera que consideró que la suspensión de la caducidad y prescripción puede durar máximo 3 meses, desconociendo la modificación de los plazos

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

establecida en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, conforme a los cuales no se habría configurado la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto solicitó revocar la decisión de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

**1.1.** El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, contempla el término de caducidad de la acción de reparación directa en dos (2) años, norma que limita en el tiempo el ejercicio, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso.

Se trata pues, de una figura jurídica que impide que el juez resuelva de fondo el asunto.

**1.2.** El Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Art. 164 Ley 1437 de 2011, literal i): "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
 Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
 Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>2</sup>.*

**1.3.** La caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control. Puede suspenderse, cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, normatividad que se aplica a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, que dispone:

**“Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

<sup>2</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

**Parágrafo único.** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

<sup>3</sup> Por su parte el art. 2 de la Ley 640 de 2001 señala:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

**1.4.** Ahora bien, debe indicarse que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020<sup>4</sup>, reguló el tema de las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, disponiendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

*El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.*

*En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control,*

---

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

**Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.**

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

**Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla de la Sala).**

Tal como se viene de leer, a través de esta disposición se modificó el plazo contenido en los artículos 20<sup>5</sup> y 21<sup>6</sup> de la Ley 640 de 2001, de 3

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

**PARAGRAFO.** Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

<sup>6</sup> **ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

meses, para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo **contencioso administrativo** a 5 meses. Dicho término sería aplicable a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del Decreto y que se encuentren en trámite al momento de su expedición.

Finalmente, se indicó que esta disposición tendría vigencia hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>7</sup>.

**1.5.** Conforme a lo anterior, bajo los principios de interpretación sistemática, interpretación conforme y efecto útil de las normas, es preciso mencionar que con base en el Decreto extraordinario en mención implícitamente se modificó el término establecido en el Decreto 1716 de 2009.

Lo anterior, por cuanto la Ley 640 de 2001 y la modificación efectuada por el Decreto 491 de 2020, refieren expresamente a la aplicación de la normativa a los trámites de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. No podría sostenerse que por no haberse aludido al Decreto 1716 de 2009 éste no fuera modificado. Por lo tanto, bajo los principios de interpretación sistemática, interpretación conforme y

---

se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

<sup>7</sup> Emergencia Sanitaria Declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315, 1913 de 2021.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

efecto útil de las normas debe entenderse que sí hubo una modificación.

## **2. SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR LA PANDEMIA POR COVID – 19.**

El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Este decreto reguló únicamente lo relacionado con **la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.**

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales*

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

*arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-213 del 1 de julio de 2020<sup>8</sup>, examinó el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en control automático de legalidad, resolvió declarar exequible, salvo la expresión “y caducidad” prevista en el parágrafo del artículo 1º que se declaró inexecutable.

Ahora bien, cabe precisar que, según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de

---

<sup>8</sup> Sentencia C-213/20 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2020

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, así:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

3. De acuerdo con la normativa atrás referida, se trata de la aplicación de dos normas distintas expedidas con base en el Estado de

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

Emergencia, Social y Económica, una que dispuso la modificación del término de la conciliación ante la Procuraduría e implícitamente comprende la suspensión del término de caducidad y la otra norma, de carácter extraordinario, que expresamente dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción.

Es claro que, tales normas deben aplicarse de manera acumulada, pues lo regulado en el decreto extraordinario no puede eliminar la suspensión de términos establecida en la segunda norma en cita o viceversa. En efecto se trata de normas que regulan aspectos distintos. Circunstancia distinta será que la aplicación de las dos lleve el efecto de suspensión de los términos de prescripción y caducidad.

#### **4. EL CASO CONCRETO**

**4.1.** La demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia argumentando que en el asunto objeto de estudio se configuró el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

**4.2.** La parte actora impugnó la decisión manifestando que para el conteo del término de caducidad, el Juzgado de Primera Instancia se equivocó, como quiera que consideró que la suspensión de la caducidad y prescripción puede durar máximo 3 meses, desconociendo la modificación de los plazos establecida en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, conforme al cual no se habría configurado la caducidad del medio de control.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

**4.3.** Así las cosas, sea lo primero hacer referencia a los siguientes hechos, para efectos de resolver el presente asunto:

- El día 09 de agosto de 2018, el señor CARLOS ROBERTO ROJAS sufrió lesiones debido a la caída en un hueco- socavón de aproximadamente 30 metros de profundidad, el cual no contaba con mantenimiento ni advertencias.
- El día 23 de noviembre de 2020, los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa.
- La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se emitió el 23 de marzo de 2021.
- La demanda fue presentada el día 24 de marzo de 2021.
- A través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

- Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del 1 de julio de 2020.

**4.4.** Bajo las anteriores consideraciones, al examinar el asunto, teniendo en cuenta lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa no habría caducado, ello si se tiene en cuenta lo siguiente:

Los hechos ocurrieron el 09 de agosto de 2018, el término para ejercer el medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 10 de agosto de 2018, el cual en principio vencía el 10 de agosto de 2020.

No obstante, la suspensión de los términos de caducidad que se dispuso en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, ocurrió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año. Es decir que para ese momento había transcurrido 1 año, 7 meses y 5 días.

Dicho término se reanudó el 1 de julio de 2020, pero fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación el día 23 de noviembre de 2020, fecha para la cual habían transcurrido 4 meses, 22 días, restando por lo tanto 3 días para que operara la caducidad del medio de control.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

Ahora bien, se tiene que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo **contencioso administrativo** a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en cinco (5) meses.

La constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad se emitió el 23 de marzo de 2021 (para esta fecha había transcurrido el plazo de 4 meses para el trámite de la conciliación extrajudicial). Por lo tanto, a partir de este momento se reanudó el término para contabilizar la caducidad del medio de control, pues fue lo que ocurrió primero, esto es la expedición de la constancia, no siendo dable entonces que se contabilice el término a partir del vencimiento de los tres meses, pues como se indicó éste fue modificado en 5 meses.

En este orden de ideas, la parte actora tenía hasta el 25 de marzo de 2021, para interponer la demanda. La demanda se interpuso el 24 de marzo de 2021, cuando no habría vencido el término para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

**4.5.** Con fundamento en los argumentos antes expuestos, el Tribunal revocará el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto el 23 de agosto de 2021, para que la misma sea examinada en los demás requisitos.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en auto del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual se rechazó la demanda presentada por el señor CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS, para que la misma sea examinada en los demás requisitos, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**

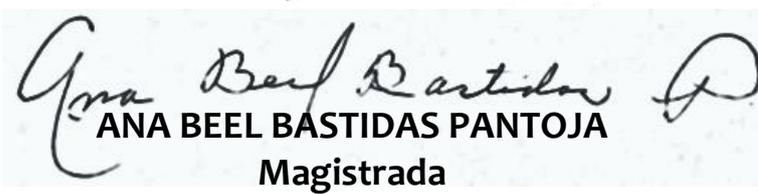
---

<sup>9</sup> Se dejarán las constancias del caso, advirtiendo que hasta el momento este Tribunal no cuenta con medio de acceso electrónico integral o total al Sistema Siglo XXI, en tanto se cumple la función a través de medios informáticos (Internet), bajo el denominado trabajo en casa, con base en los Decretos Legislativos de Emergencia Económica, Social y Ecológica y los consecuentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CARLOS ROBERTO ROJAS Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
Radicado: 52-001-33-33-008-2021-00047-01 (10908)  
Archivo: 2021-047 (10908) Caducidad RD



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**  
**(Con aclaración de voto)**